Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Rodrigo Osorio Acevedo
Demandado	Gonzalo Salazar
Radicado	05 055 40 89 001 **2019 00028** 00
Interlocutorio	239
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Advierte el Despacho que, mediante providencia del 02 de agosto de 2023, notificada por estado N°035 del 03 de agosto siguiente, donde se dispuso requerir a la parte actora para que adelantará las gestiones pertinentes respecto al trámite y el estado del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, considera esta agencia judicial que en las presentes diligencias se impone dar aplicación a la figura contemplada en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del C. G. del P.[1] Esto comoquiera que el término de 2 años de inactividad procesal establecido en la disposición normativa en cita se encuentra ampliamente superado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente proceso se profirió auto ordenando continuar la ejecución, no es posible ordenar la entrega de los anexos que soportaron la acción ejecutiva, tal como lo dispone el literal g del artículo 317 referido. Ello, por cuanto el debate jurídico que dio origen al auto que ordena continuar la ejecución tiene su soporte sobre el título base de recaudo.

[1] "2 Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas; a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Justamente, es con esta actuación que terminó la controversia traída a la jurisdicción, quedando pendiente solamente la ejecución de esa orden; por tanto, la terminación que aquí se decreta ha de entenderse respecto de continuar con la ejecución del crédito, razón por la cual así se decretará.

No habrá condena en costas y se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias. En igual sentido, en las presentes diligencias no se decretó medida cautelar alguna, por lo que no se pronunciará el Despacho al respecto.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la presente ejecución promovida por el señor Rodrigo Osorio Acevedo, en contra del señor Gonzalo Salazar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas, comoquiera que no se causaron.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia y efectuadas todas las actuaciones pertinentes, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados N°053, fijado el día 05 de octubre de 2023, a las 08:00 a.m.

_____

Yohana Orozco Castaño
Secretaria